

Art. 94. Los jueces de primera instancia serán elegidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado. La ley determinará el modo de cubrir sus faltas temporales.

Art. 95. Los jueces de primera instancia durarán en el ejercicio de su encargo seis años, y podrán ser reelectos.

Art. 96. Habrá jueces conciliadores en las cabeceras de municipio y en los demás lugares que la ley señale, tantos cuantos la misma ley disponga y con las facultades que ella establezca, bajo la base de que serán puramente judiciales.

Art. 97. Los conciliadores serán elegidos directa y popularmente. Por cada propietario se elegirá un suplente y durarán un año.

Art. 98. Para ser conciliador, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, mayor de veinticinco años, vecino residente en el municipio en donde se hace la elección y saber leer y escribir.

Art. 99. Los Magistrados, jueces de primera instancia y conciliadores no podrán ser removidos, durante el tiempo de su encargo, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos, sino por autoridad competente, mediante acusación legalmente intentada.

### SECCION III.

#### *Bases generales para la administracion de justicia.*

Art. 100. Ni el Congreso, ni el Ejecutivo, pueden abocarse el conocimiento de los asuntos judiciales, criminales ó civiles.

Art. 101. Nadie puede abrir los juicios fenecidos, teniéndose por tales aquellos sobre los cuales haya recaído sentencia ejecutoriada.

Art. 102. En los asuntos criminales, á nadie se cesigirá protesta para declarar sobre hechos propios.

Art. 103. Los negocios judiciales, tanto civiles como criminales, solo podrán tener dos instancias.

### TITULO IV.

#### *De la responsabilidad de los altos funcionarios.*

Art. 104. El Gobernador, los secretarios del despacho, los dipu-

tados al Congreso del Estado, los Ministros y fiscal del Tribunal Superior son responsables por los delitos comunes cometidos antes ó durante el tiempo de su encargo, y por los delitos y faltas graves en que incurren en el ejercicio de éste. El gobernador solo podrá ser reconvenido durante su periodo constitucional, por delitos de traicion á la patria ó al Estado, violacion espresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 105. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á formacion de causa; en caso negativo cesará todo procedimiento contra el acusado: en el afirmativo, quedará aquel, por solo este hecho, suspenso de su cargo y sujeto á los tribunales comunes.

Art. 106. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusacion, y el Tribunal Superior como jurado de sentencia. El jurado de acusacion, oyendo al acusado ó á su defensor, declarará, á mayoría absoluto de votos, si es ó no culpable: si la declaracion fuese absolutaria, el acusado continuará en el ejercicio de su cargo; si es condenatoria, quedará suspenso de aquel, y á disposicion del Tribunal Superior. Este, en acuerdo pleno, oyendo al fiscal, al acusado, y al acusador si lo hubiere, aplicará á mayoría absoluta de votos, la pena correspondiente que se ejecutará sin ulterior recurso.

### TITULO V.

#### *De la hacienda pública del Estado.*

Art. 107. En la secretaría de hacienda, habrá una seccion encargada de la tesorería, á la que ingresarán física ó virtualmente todos los caudales del Estado. Ningun entero virtual podrá hacerse, sin órden escrita del Gobernador, comunicada por la secretaría.

Art. 108. No podrán hacerse otros pagos que los determinados en el presupuesto y los que el Congreso acordare estraordinariamente.

Art. 109. Los pagos se harán previa órden del Gobernador, por quincenas, con total arreglo al presupuesto corriente, y con absoluta igualdad proporcional, entre todos los servidores y pensionistas del Estado; siendo causa de responsabilidad para el gefe de la seccion de la tesorería, la menor desigualdad en los pagos, y del Gobernador el no espedir la órden relativa.



Art. 110. El año fiscal comenzará en el Estado el 1º de Enero y terminará el 31 de Diciembre.

Art. 111. Habrá una oficina que se denominará "Contaduría General," para el escámen y glosa de las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos. Dependerá esclusivamente del Congreso, y su organizacion será reglamentada por una ley.

## TITULO VI.

### *De la reforma é inviolabilidad de esta Constitucion.*

Art. 112. Esta Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres diputados, ó iniciadas por el Gobierno ó por el Tribunal Superior en el ramo de justicia. Esas proposiciones ó iniciativas se sujetarán á todos los trámites establecidos para la expedicion de las leyes, sin que se admita dispensa de ninguno de ellos. La discusion y votacion tendrá lugar á los seis meses de presentado el dictámen, concurriendo á una y otra los tres cuartos del número total de diputados, que deban nombrarse conforme al art. 27; y solo serán aprobadas, si votan por ellas mas de los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 113. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público, se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

## TITULO VII.

### *Previsiones generales.*

Art. 114. Ningun individuo podrá desempeñar dos cargos de eleccion popular, pero el electo puede admitir uno de ellos, entendiéndose renunciado el otro por solo esta admision. La ley determinará

la incompatibilidad de los cargos ó empleos que no sean de eleccion popular, así como la preferencia entre éstos.

Art. 115. Los empleos y cargos públicos no son propiedad de quienes los desempeñan. Los casos de suspension ó remoción de los funcionarios ó empleados del Estado y autoridad que puede ejecutarlo, serán determinados por una ley.

Art. 116. Ninguna autoridad política ó administrativa dispondrá en manera alguna de las personas de los reos, mientras no le estén formalmente consignados, y entonces, solo para hacer ejecutar la sentencia.

Art. 117. El Gobernador, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, los diputados y demás funcionarios generales de eleccion popular del Estado, recibirán una compensacion por los servicios que presten, y que será determinada por la ley. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la desminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que el funcionario ejerce su encargo.

Art. 118. Todo funcionario público, sin escepcion alguna, antes de tomar posesion de su cargo ó empleo, protestará desempeñarlo fielmente, cumplir y hacer cumplir esta Constitucion y las leyes.

## TRANSITORIOS.

Art. 1º. Mientras se espiden las leyes orgánicas, continuarán rigiendo en el Estado las vigentes en el de México el dia 16 de Enero de 1869, y las espedidas desde entonces por el actual Congreso, en todo lo que no se opongan á la presente Constitucion y á la federal de 1857.

Art. 2º. El actual Congreso espedirá de preferencia la ley electoral para el nombramiento de funcionarios establecidos por esta Constitucion.

Art. 3º. El mismo Congreso cesará en sus funciones el último dia de Febrero de 1871: el Gobernador el 31 de Marzo de 1873, y el Tribunal Superior el 15 de Julio de 1875.

Art. 4º. El último periodo de sesiones del actual Congreso, comenzará el 16 de Agosto y terminará el 30 de Noviembre próximos.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado de Hidalgo, en Pachuca, á los diez y seis dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta.—*Felipe Perez Soto*, diputado por el distrito de Tulan.



cingo, presidente.—*Ignacio Durán*, diputado por el distrito de Atonilco, vice-presidente.—*Ignacio Serna*, por el distrito de Apam.—*Fermin Viniegra*, por el distrito de Actopan.—*Manuel Medina*, por el distrito de Huejutla.—*Evaristo del Rello*, por el distrito de Huichapan.—*Ramon Mancera*, por el distrito de Pachuca.—*Ignacio Sanchez*, por el distrito de Zimapan.—*Cipriano Escobedo*, diputado secretario, por el distrito de Tula.—*Manuel T. Andrade*, diputado secretario, por el distrito de Zacualtipan.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Pachuca, Mayo 21 de 1870.—*Antonino Tagle*.—*José E. Martinez*, secretario interino.

## CONSTITUCION POLITICA

DEL

# ESTADO DE JALISCO.

*Anastasio Parrodi*, Gobernador del Estado de Jalisco,  
á los habitantes del mismo, sabed.

Que el H. Congreso constituyente del Estado Libre y Soberano de Jalisco, ha decretado lo siguiente:

El H. Congreso constituyente del Estado decreta:

CONSTITUCION POLITICA

DEL

# ESTADO DE JALISCO.

## TITULO I.

*Del Estado.*

Art. 1.º El Estado de Jalisco es Libre, Soberano é independiente en todo lo relativo á su administracion y gobierno interior.